

Artículo 27.- Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, residuos sólidos y cadáveres, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento tanto de sanidad animal, como de salud pública y protección del medio ambiente. Los gastos derivados de estas actuaciones serán por cuenta del propietario de la explotación.

Artículo 28.- Libro de registro de explotación.

Cada explotación deberá mantener un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los censos existentes, con sus números de identificación, la capacidad de la explotación y los movimientos de animales que se produzcan, así como cualquier dato sanitario que se pueda establecer en la normativa estatal vigente.

Artículo 29.- Identificación animal.

1.- Los sistemas de identificación serán los establecidos reglamentariamente por la Administración General del Estado.

2.- Será obligatoria la identificación de todo tipo de animales, a efectos de poder deducir fehacientemente su origen, salvo su se trata de especies animales en las que, por su especial dificultad, sea aconsejable su identificación en el exterior de la jaula o envase utilizados en el transporte.

3.- En el caso de animales de producción o domésticos, tal obligación corresponde a sus dueños.

TÍTULO V

MOVIMIENTOS Y TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 30.- Entrada de animales.

1.- La entrada de animales vivos procedentes de terceros países se adecuará a lo establecido en la normativa nacional y comunitaria vigente que resulte de aplicación.

2.- La entrada de animales procedentes del resto del territorio nacional o europeo requerirá la previa autorización de los Servicios de Sanidad Animal y estará provista del correspondiente Certificado Oficial de Movimientos expedido por la Comunidad Autónoma de origen. Los animales de abasto sólo podrán tener como destino una explotación que cuente con la Autorización Sanitaria oportuna y se encuentre incluida en el Registro de Explotaciones Ganaderas (REGA).

Artículo 31.- Salida de animales.

1.- La salida de las explotaciones de animales destinados al Matadero.

Deberá ir acompañada del correspondiente Certificado Sanitario Oficial de Movimiento, expedido por el servicio de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma, así como del Documento de Información de la Cadena Alimentaria.